



**Resolución:** Recurso de revisión

**Número de expediente:** B/251/2023

**Recurrente:** JOSÉ HERMOSILLO MARTÍNEZ

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas

**Comisionada Ponente:** Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, los autos del expediente **B/251/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ HERMOSILLO MARTÍNEZ**, por los costos de entrega, por parte de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para lo que se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante solicitud que presentó **JOSÉ HERMOSILLO MARTÍNEZ**, en la Plataforma Nacional de Transparencia el **uno de junio de dos mil veintitrés**, mediante la cual, solicitó lo siguiente:

[...]

- Solicito se me proporcione información aclaratoria sobre los siguientes puntos:
- 1) Si esta dependencia tiene registrado bien inmueble de la señora CARMEN MARGARITA CASAS.
  - 2) Si esta dependencia tiene registrado bien mueble de la señora CARMEN MARGARITA CASAS.
  - 3) Si esta dependencia tiene registrada persona moral de la señora CARMEN MARGARITA CASAS.
  - 4) Si esta dependencia tiene registrado depósito de testamento de la señora CARMEN MARGARITA CASAS.
  - 5) Si esta dependencia tiene registrado otros documentos de la señora CARMEN MARGARITA CASAS.
  - 6) En caso de tener registrado algún bien a nombre de CARMEN MARGARITA CASAS., se indique el libro, tomo, sección, serie, semestre, año y partida, para tener acceso a los registros de los libros en resguardo de esta institución.
  - 7) Se indique en su caso, si los bienes que se tengan registrados de la señora CARMEN MARGARITA CASAS., presentan algún tipo de gravamen, por ejemplo: embargo, hipoteca, patrimonio familiar y etc.
  - 8) Tenga a bien en proporcionar cualquier otra información que sirva para encontrar, detectar, hacer saber y dar publicidad los bienes que tiene la señora CARMEN MARGARITA CASAS.

se pide la presente información a este ente centralizado en virtud que el Registro Público de la Propiedad es un ente desconcentrado de este sujeto obligado, por lo cual conforme al marco legal transparencia y acceso a la información pública a través de este ente se promueve este procedimiento administrativo.

..]

(Fojas 04 del expediente).

**SEGUNDO.** El veintisiete de junio del año en curso, **JOSÉ HERMOSILLO MARTÍNEZ**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, derivado de los costos de entrega por parte del sujeto obligado. (Foja 01 a la 09 del expediente).

**TERCERO.** El veintiocho de junio de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se registró como **B/251/2023**, se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando únicamente el sujeto obligado. (Fojas 10 a la 15 del expediente).



**CUARTO.** El once de julio del año en curso, se recibieron pruebas y alegatos por parte del sujeto obligado.

De las pruebas y alegatos presentados por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se advierte lo siguiente:

[...]

**EXPOSICION DE ARGUMENTOS:**

Una vez analizado el fondo del asunto que nos ocupa y derivado de las manifestaciones realizadas por el recurrente, en su recurso de revisión B/251/2023, me permito manifestar que la solicitud inicial recibida con fecha 01 de junio de 2023 y bajo el folio PNT No. 180370523000094, fue atendida en apego a la legislación vigente y se reitera que es necesario realizar el pago de derechos referente a la verificación o búsqueda de datos, esto por tratarse de un derecho correspondiente a la Ley de Ingresos vigente en la Entidad, de conformidad con el artículo 20, inciso C, fracción VII de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023; artículo 104 y 107 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit y el Artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y aun cuando el recurrente manifiesta que la Ley General y Local de Transparencia indica que solo se le deberá cobrar por la modalidad de reproducción y entrega de la información, desconoce que lo solicitado pertenece a un trámite y/o servicio que ofrece este sujeto obligado, mismos que generan costo de conformidad con la fundamentación anteriormente manifestada, por lo que no se considera un cobro indebido; así mismo, me permito invocar el auto AC/999/2021 mismo que adjunto como prueba (anexo 4) por el cual ese órgano garante manifestó, cito "se determina que el recurrente deberá agotar todas las etapas del trámite como lo menciona el criterio 17/2009 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales..".

*(foja 18 del expediente) ...]*

**QUINTO.** El trece de julio de dos mil veintitrés, se requirió al recurrente para que realizara el trámite correspondiente y remitiera el recibo de pago a este Instituto, sin actuar en consecuencia. (Fojas 22 a 26 del expediente).

**SEXTO.** El diez de agosto de dos mil veintitrés, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, con fundamento en el artículo 161, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (Fojas 27 a 31 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión B/251/2023, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso



NAYARIT



A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. JOSÉ HERMOSILLO MARTÍNEZ**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **JOSÉ HERMOSILLO MARTÍNEZ**, expresó:

“ ...

**PRIMERO.** El sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud de la información efectuada aún **REGISTRO PÚBLICO** que, para la obtención de la información el suscrito requiere al suscrito para que, ante la solicitud de información referida realice el pago correspondiente para lo que denominan **VERIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DATOS**.

Habría que precisar que el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera categórica acatan al sujeto obligado que **EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SERÁ GRATUITO** y el único cobro podrá ser por la modalidad de reproducción y entrega solicitada, siendo en este último supuesto inaplicable al caso concreto en virtud que la modalidad de la entrega de la información es por la misma Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Es por lo anterior, que el trámite y/o información solicitada, deberá ser entregada al suscrito de manera gratuita, resultando el requerimiento de pago por parte del obligado así como su fundamento legal citado en su respuesta contrario a la ley de transparencia local y la general, así como violatorio al derecho humano de acceso a la información pública amparado en el artículo 7 de la constitución local y en el numeral 6 de la constitución federal, debiendo esta institución como órgano garante del derecho humano invocado, garantizar y salvaguardar sobre el cobro pretendido por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado posee en información, la cual de acuerdo al artículo 3 de la ley de transparencia local, es o debería ser accesible, pública y de libre consulta para cualquier persona.

La anterior directriz legal es violentada por el sujeto obligado a coaccionar mi derecho previó la realización de un pago que, como ya se expuso es violatorio de derechos humanos.

**TERCERO.** Las leyes de transparencia tanto la local y general, precisan que **LA INFORMACIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS ES DE ACCESO LIBRE**, como es el caso, el sujeto obligado es un **REGISTRO PÚBLICO**, por lo cual no debería limitar el derecho de acceso a la información pública.

**CUARTO.** Además de la información solicitada se requirió tener acceso a la información solicitada en los libros respectivos, lo anterior acorde al criterio reiterado del INAI bajo clave de control **SO/003/2013** que se cita a continuación:

**Bases de datos.** Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.

Por lo cual, el sujeto obligado incumple la entrega de la información al obstaculizar con un pago que resulta inconstitucional y con el acceso a la información en físico al ser omiso el sujeto obligado de pronunciarse.

”

**CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** – Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el recurrente se duele en esencia de los costos de entrega por parte del sujeto obligado.

Luego, se advierte que la respuesta recurrida reviste legalidad, ya que cumple con la normatividad de la materia, pues se puso a disposición del particular el trámite como servicio que ofrece el sujeto obligado, mismo que tienen un costo por lo que no transgrede la esfera de derechos de la persona solicitante, ya que, por un lado,



NAYARIT



se encuentra previsto en la ley de la materia y por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit así como en la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit<sup>1</sup>, , ello aunado al hecho de que, en el presente asunto, se requirió al recurrente para que agotara dicho trámite remitiendo el recibo de pago, sin actuar en consecuencia.

En ese tenor, todos los ciudadanos tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos conforme dispongan las leyes; por ende, resulta procedente el cobro de las documentales requeridas por la persona solicitante.

Fortalece lo anterior el criterio *SO/017/2009* del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual, versa lo siguiente:

*Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

En conclusión, este Órgano Garante no puede actuar, dar trámite y determinar la responsabilidad del sujeto obligado, en contravención a disposiciones normativas, ya que, de hacerlo, este Instituto se estaría extralimitando en sus funciones.

<sup>1</sup> Artículo 12. Los servicios y la publicidad registral se proporcionarán previo pago de los derechos correspondientes, conforme a Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal correspondiente y dentro de su marco, conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.



NAYARIT



En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE:

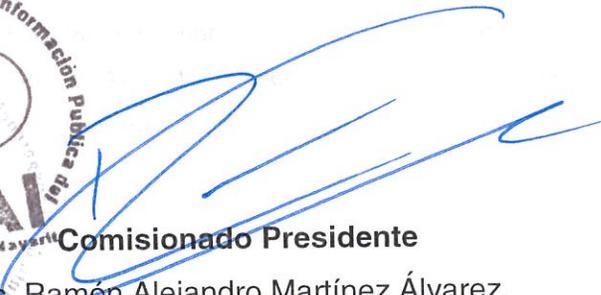
**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción V, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese a las partes**, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Así resolvieron y firman**, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la tercera de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Karina del Carmen Félix Márquez**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

  
**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

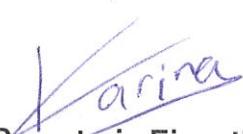


  
**Comisionada**

M.F. Alejandra Langarica Ruiz

  
**Comisionada Ponente**

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

  
**Secretaria Ejecutiva**

Lic. Karina del Carmen Félix Márquez.

La presente hoja, corresponde a la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente **B/251/2023**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. – JCPC/KCFM.

